

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 29 de abril de 2022, Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario No. **2020-00299**, no se llevó a cabo la audiencia señalada en proveído anterior, por cuanto la apoderada de la parte demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el llamado en garantía con la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Sirvase proveer



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

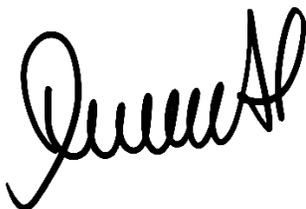
Bogotá, D. C., trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

CONCEDER para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación presentado dentro del término de ley por la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, por Secretaría líbrese el oficio remisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 71 fijado hoy 16/05/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2014 - 0544**, informando que, la parte actora solicita (fl.728) se requiera nuevamente a ADRES para que se pronuncie sobre un archivo o documento faltante, y que no allegó dentro de la información visible a folios 721 a 723 del plenario. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de decidir sobre la solicitud de la parte demandante, en el sentido de requerir nuevamente a ADRES para que aporte la información relacionada sobre el recobro N°1007790, previo a la continuación de la audiencia del art. 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), por el no pago íntegro de los recobros por la prestación de servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico CTC; perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionado por el no pago de servicios de salud NO POS representado en las glosas declaradas improcedentes aplicadas a los recobros presentados por la demandante ALIANSALUD EPS S.A., que ascienden a la suma de \$1.815.165.558 y que corresponden a 3.525 ítems glosados; intereses de mora liquidados sobre lo debido, ya que los recobros se hicieron conforme el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Protección Social, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, y adicional a ello, en la demanda se advierte en la demanda

que las pretensiones son de orden netamente económico, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es ALIANSALUD EPS y las convocadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir

en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negritas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En*

ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴².

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En

este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS ALIANSALUD en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*, pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

Ahora bien, en audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2015 (fl.407) este juzgado resolvió la excepción previa formulada por el Ministerio de Salud (fl.39) de *falta de jurisdicción y competencia*, y la declaró no probada, decisión contra la cual el ministerio encartado por medio de apoderado judicial interpuso recurso de apelación; fue así que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 29 de septiembre de 2015 (fls.411 a 413) suscitó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 1° Administrativo de Bogotá, y remitió para tales efectos el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera el conflicto planteado.

Esta última autoridad, por medio de providencia del 27 de enero de 2016 (cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura), M.P. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago, resolvió signar el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral representada por en el presente asunto por este juzgado.

Posteriormente, en auto de 28 de junio de 2016 (fl.418) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de acatar lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, tampoco se puede

desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, comoquiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto, conforme las anteriores razones sobrevinientes es que se dispone nuevamente la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0514**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de decidir sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se suspenda el presente trámite procesal por el lapso de seis (06) meses, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros), por el no pago de prestaciones y/o servicios no incluidos en Plan Obligatorio de Salud – POS, en la modalidad de daño emergente en la suma de \$1.445.728.012; y como lucro cesante los intereses causados respecto de la suma anterior, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido

por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es COOMEVA EPS S.A. y las demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la

jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS COOMEVA S.A. en contra de la Nación y otros, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no

obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 (fls.480 a 484) este juzgado dispuso remitir las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin que por parte de esa especialidad se asumiera el conocimiento del presente proceso, la cual estuvo representada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, quien suscitó el conflicto negativo de competencia, y fue así que, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, mediante proveído del 08 de agosto de 2018 (cuaderno conflicto de competencia), resolvió dirimir el conflicto negativo, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso a la especialidad laboral por medio de este Despacho.

Posteriormente, en auto de 11 de abril de 2019 (fl.487) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta; sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones por parte del Tribunal Superior de Bogotá, tampoco se puede desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, comoquiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto, conforme las anteriores razones sobrevinientes es que dispone la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2018 - 0288**, informando que el apoderado de la parte actora solicita se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, hasta tanto se culmine el proceso de toma de posesión llevada a cabo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y que la apoderada del demandado Ministerio de Salud allegó informe sobre la falta de ánimo conciliatorio por parte de esa entidad (fls.263 a 266). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de decidir sobre las solicitudes de las partes previo a la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a que previa declaración de la responsabilidad solidaria a cargo de las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES y otros), por el no pago del 100% del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios, actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud, que no son financiados por la Unidad por Capitación UPC, ni incluidos dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud POS, servicios suministrados por la demandante (COOMEVA EPS), en cumplimiento a sentencias de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC, y que no fueron pagados por los demandados en su totalidad, con tipología de otras glosas múltiples, conceptos que ascienden a \$18.700.365.802 representados en 21.008 recobros integrados por 29.904 ítems, junto con los intereses moratorios conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS

conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es COOMEVA EPS S.A. y las demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de cobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los cobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social*

integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸¹.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral,

y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS COOMEVA S.A. en contra de la Nación y otros, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*, pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 (fls.251 a 252) este juzgado dispuso remitir las diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá, a fin que por parte de esa jurisdicción se asumiera el conocimiento del presente proceso, la cual estuvo representada por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, quien suscitó el conflicto negativo de competencia, y fue así que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 18 de diciembre de 2018 (cuaderno conflicto de competencia), resolvió dirimir el conflicto negativo, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral por medio de este Despacho.

Posteriormente, en auto de 12 de abril de 2019 (fl.259) se dispuso admitir la demanda, sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, tampoco se puede desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, comoquiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el

numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto, conforme las anteriores razones sobrevinientes es que nuevamente se dispone la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0555**, informando que se encuentra prevista la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día 24 de mayo de 2022 a las 02:30 P.M. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a que previa declaración de la responsabilidad a cargo de la demandada (la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud ADRES), como consecuencia del daño antijurídico causado a la demandante SALUD TOTAL EPS, por el no pago de los intereses corrientes respecto de solicitudes de recobro canceladas extemporáneamente por parte del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, y en consecuencia solicita se pague a su favor la suma de \$1.443.326.596 por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, correspondientes a los intereses causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago, derivados de las solicitudes de recobro, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto

Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SALUD TOTAL EPS S.A. y la demandada la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción

ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”^[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia

económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS COOMEVA S.A. en contra de la Nación y otros, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la

jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016 (fls.486 a 489) este juzgado suscitó el conflicto negativo de competencia respecto de la Subsección C, Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y resolvió enviar las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, y fue así que esta última autoridad, mediante proveído del 12 de febrero de 2018 (cuaderno conflicto de competencia), resolvió dirimir el conflicto negativo, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral por medio de este Despacho.

Posteriormente, en auto de 06 de noviembre de 2019 (fls.502) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones de esa Corporación, tampoco se puede desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, comoquiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto, conforme las anteriores razones sobrevinientes es que se dispone la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2021 - 00628**, informando que las diligencias han sido compensadas al trámite ejecutivo (fl.246), y que la parte actora solicita la entrega de títulos de depósito judicial constituido por Porvenir S.A. para el pago de las condenas a su cargo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de la solicitud de ejecución de la sentencia proferida al interior del proceso ordinario N° 2018 – 00048, sino fuera porque se advierte que, a folio 249 la apoderada de la parte demandante informa que la accionada AFP PORVENIR S.A., constituyó varios títulos de depósito judicial en cumplimiento de las condenas a su cargo.

En consonancia con lo anterior, a folios 250 a 253 del plenario, se observa comunicación de fecha 13 de enero de 2022, mediante la cual la encartada le informa al señor Carlos Julio Tinjaca Ayala sobre el cumplimiento respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, además de los conceptos y sumas reconocidas, esto es, por retroactivo pensional la suma de \$47.091.175 e indexación en cuantía de \$3.911.281, advirtiendo los respectivos descuentos efectuados con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, por \$4.716.800.

Ahora bien, al constatar el cumplimiento de la obligación conforme la sentencia de primer grado del 11 de junio de 2020 (fls.209 a 210), y la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de marzo de 2021 (fls.223 a 226), se tiene que el reconocimiento que hizo Porvenir S.A. al demandante corresponde a las condenas proferidas en su contra, esto es, la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo causado por las mesadas atrasadas, con la autorización por parte del Superior para que el fondo hiciera los descuentos a que haya lugar con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Dicho lo anterior, el Despacho al verificar el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontró constituidos los títulos N°400100008330674 por valor de \$3.911.281, y N°400100008330752 por valor de \$47.091.175, por parte de Porvenir S.A., sumas que concuerdan con las informadas al actor en la mentada comunicación del 13 de enero de 2022, y con la información enviada por la

apoderada de la demandada en cuanto al cumplimiento de la sentencia (fls.259 a 266), y por lo tanto, al estar cumplidas las obligaciones que emanan del título ejecutivo conformado por las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario N°2018 – 0048, advirtiéndole que al interior del mismo no se impuso condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, a folios 267 a 271 la apoderada del ejecutante mediante comunicación electrónica manifiesta sus intereses en desistir del mandamiento ejecutivo de pago, solo si se encuentra acreditada la existencia de títulos de depósito judicial constituidos por la demandada Porvenir S.A., y que de ser así se proceda a su entrega en la proporción que le corresponde tanto al demandante como a la apoderada, acordados en el contrato de prestación de servicios que para el efecto allega al trámite (fls.270), esto es, que según la cláusula cuarta del mismo, “...el contratante pagará al contratista el precio de este contrato, el treinta por ciento (30%) de la suma que le sea cancelada al contratante por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y que para el efecto se determina no ser inferior a la suma de \$9.603.000...”, y en consecuencia, se procederá a la entrega de los dineros al ejecutante y a su apoderada en la forma solicitada por esta última, previo a aceptar el desistimiento de la solicitud del trámite ejecutivo.

Por último, para efectos de la entrega de los títulos de depósito judicial y del fraccionamiento a que haya lugar, téngase presente que, el valor total consignado por la demandada Porvenir S.A, asciende a la suma de \$51.002.456, y de la cual el 30% equivale a \$15.300.736, y por ende, del título N°400100008330752 por valor de \$47.091.175 se dispondrá su fraccionamiento para que sea entregado lo correspondiente a la profesional del derecho y el valor restante, esto es, \$31.790.439 al ejecutante.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva.

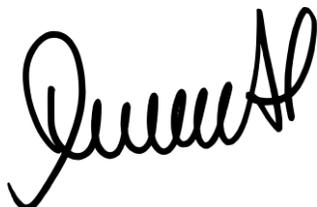
SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **FRACCIONAMIENTO** de los siguientes título de depósito judicial a favor del demandante el señor **CARLOS JULIO TINJACA AYALA** identificado con C.C. 17.183.929, y de la apoderada **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES:**

- El título de depósito judicial **N°400100008330674** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.911.281)** a favor del ejecutante.

- El fraccionamiento del título de depósito judicial N°400100008330752 por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$47.091.175)**, como sigue:
 - El valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.300.736)** para que sea entregado a la apoderada del ejecutante la Dra. **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES**.
 - El valor de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$31.790.439)** para que sea entregado al ejecutante el señor **CARLOS JULIO TINJACA**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE** con el archivo definitivo de las diligencias, así como las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°071 fijado hoy 16 de mayo de 2022</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado **N°2021 – 0596**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, y que el apoderado de las demandadas aportó escrito mediante el cual presenta desistimiento de la presente acción suscrito por el demandante y el representante legal de Atencom S.A.S; así mismo, el apoderado del actor solicita no tener en cuenta la solicitud de desistimiento y el inicio de acciones disciplinarias en contra del abogado de las demandadas. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en primer, lugar el Despacho empieza por pronunciarse frente al escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de las demandadas, advirtiendo desde ya que no se aceptará el mismo, comoquiera que en la suscripción de aquel no participa el apoderado del demandante, es decir, que el actor actúa directamente en contra de lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., esto es, que *“litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*

En concordancia con lo anterior, se tiene que el apoderado del demandante además de solicitar que no se atienda el desistimiento suscrito por su representado y la parte demandada, solicita al juzgado para que inicie acciones disciplinarias en contra del apoderado de las demandadas, petición que el Despacho no acoge, toda vez que, le corresponde al interesado evidenciar ante la autoridad competente posibles comisiones de faltas, para que sea esta la que adopte las decisiones a que haya lugar.

Por otro lado, frente a la notificación de la demanda a las convocadas, debe precisarse que conforme al artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente, se reconocerá personería al apoderado y se entenderá notificado ese extremo procesal a partir de la notificación del presente auto.

Por último, frente al alcance de la inadmisión de la demanda, debe precisarse que aunque de la lectura del escrito en tal sentido, el mismo no responde con claridad a los requerimientos hechos en auto anterior, sin embargo, no debe pasarse por alto que el juez laboral está en la obligación de desentrañar el verdadera intención de la parte actora, por consiguiente, se admitirá la demanda, ya que, a pesar de lo anterior, la demanda cumple con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

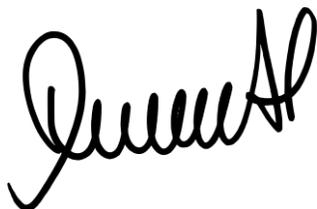
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., y COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM S.A.S, conforme las facultades y los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **RAMIRO JOSÉ MORALES SÁNCHEZ** en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATEMCOM S.A.S.**

TERCERO: TENGASE A LAS DEMANDADAS notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, para lo cual **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2022, Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario No. **2017-00647**, obra recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de marzo de la presente anualidad. Sírvasse proveer



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término de ley por el apoderado del extremo pasivo.

Como fundamentos, manifiesta el recurrente que la Suscrita hizo una interpretación equivocada del texto “*NO presenta UNIPROCENCIA*” contenido en el estudio grafológico que efectuó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues lo que quiere decir es que no proviene de la misma persona y por esa razón no debe proceder la condena impuesta en contra de su poderdante, de otro lado, solicita se corra traslado a las partes del informe pericial al tenor de lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., en aras de evitar una futura nulidad.

Al respecto, revisado el auto objeto de reproche encuentra el Despacho no existió una indebida interpretación del contenido del dictamen, contrario a ello, lo que presentó fue un yerro al haberse condenado en costas a la parte demandada y en favor del actor, razón por la cual se deberá reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido de imponer la sanción en contra del promotor del proceso y en favor de la demandada.

Ahora, frente a la solicitud de correr traslado del estudio grafológico, NO se accede, teniendo en cuenta que dicha prueba provino de un incidente de tacha de falsedad, trámite que se encuentra consagrado en los artículos 272 a 274 del C.G.P., razón por la cual no dable aplicar el artículo 228 del mismo conjunto normativo.

Así las cosas el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos procesales el auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido de imponer la sanción que contempla el artículo 274 del C.G.P., en contra del promotor del proceso y en favor de la sociedad demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de traslado del informe de grafología.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 155 y 156 del expediente.

CUARTO: Estese las partes en la parte dispuesto en el inc. final del auto de fecha 24 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **2020 00128** informando que el auto que antecede no fue notificado en debida forma. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

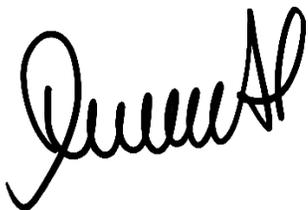
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena:

NOTIFIQUESE en debida forma el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 71 fijado hoy 16/05/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2020-00128** regresa del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral **CONFIRMANDO** la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de cada las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones y en favor de la demandante.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Vencido el término anterior y de no allegarse escrito de ejecución **ARCHÍVESE** el expediente las respectivas desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 48 fijado hoy 28/03/2022</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
